

Roj: SAN 2368/2012
Id Cendoj: 28079230012012100227
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 816/2010
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso- administrativo número **816/2010**, interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, actuando en nombre y representación de la empresa "Ortesa Obras SA", contra la resolución de 29 de julio de 2010 de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaria de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el Proyecto de Restauración de Marisma Sur de Colindres (Cantabria). Ha sido parte la Administración del Estado, asistida y representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 1 de marzo de 2011 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y se ordene que el Proyecto de Restauración de la Marisma Sur de Colindres sea sometido a EIA con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por termino de diez días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 23 de mayo de 2012, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo **PONENTE** el Magistrado ILMO. SR. D. *DIEGO CORDOBA CASTROVERDE* .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO . El presente recurso tiene por objeto la resolución de 29 de julio de 2010 de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaria de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el Proyecto de Restauración de Marisma Sur de Colindres (Cantabria).

La entidad recurrente, en cuanto titular de varias parcelas que se verán incluidas en el dominio público marítimo terrestre de llevarse a efecto dicho proyecto, aduce diferentes motivos de impugnación que pueden sintetizarse en los siguientes:

1º Infracción del art. 3.1 del RDL 1/2008 de 11 de enero por estar encuadrado el proyecto de restauración de la Marisma Sur de Colindres dentro de lo dispuesto en el Anexo I, art. 3.1.

Considera que la obra de restauración de la misma se encuentra comprendida dentro de las previstas en el Anexo I del RDL 1/2008 y, por lo tanto, con la obligación de someterse a una evaluación de impacto ambiental. Y ello por entender que dicho proyecto es incluíble en el apartado b) 4. del Grupo 9 de dicho Anexo I en el que se afirma que " *Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas*" .

Ello determina la necesidad de someter al EIA las transformaciones del suelo que implique la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y afecten a superficies superiores a 10 hectáreas, pese a no alcanzar el umbral de las 100 hectáreas, cuando se desarrollan en zonas espacialmente sensibles (Red Natura 2000, zonas LIC, Zepa o humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar). Y, a juicio de la parte recurrente, dicha actuación supone la transformación del uso del suelo con eliminación de la cubierta vegetal sobre más de 20 hectáreas.

2º Considera que también es exigible dicha Evaluación en virtud de lo dispuesto en el apartado d) de este mismo grupo 9 al disponer que " *Todos los proyectos incluidos en el anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica* ". Y los terrenos afectados por este proyecto están incluidos dentro de la delimitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado mediante el Decreto 34/1997, de 5 de mayo en cuyo Anexo II se sujeta a la evaluación de impacto ambiental en el ámbito del PORN los " *Proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental cuanto afecten a unidades ambientales primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas....* ". Y la entidad recurrente que la actuación proyectada es una actuación de regeneración ambiental que afecta a unidades ambientales primarias y se desarrolla en una superficie superior a cinco hectáreas.

Así mismo la obligación de someter el proyecto a EIA por aplicación de la legislación autonómica viene igualmente impuesta por la Disposición Adicional Tercera del RDL 1/2008 de 11 de enero que establece que "los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y no hayan de sujetarse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en esta Ley podrán quedar sujetos a dicha evaluación cuando así lo determine la legislación de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Anexo I, grupo 9, letra d), grupo 9 letra n". Y así lo dispone también el Decreto 19/2010 de 18 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de control Ambiental Integrado en su Anexo B2.

2º Infracción del art. 3.2 RDL 1/2008 de 11 de enero , por cuanto atendiendo al apartado 2 la resolución impugnada es nula de pleno derecho por falta de motivación por no ajustarse a los criterios establecidos en el Anexo III.

Y ello porque el proyecto, según afirma el informe ambiental aportado con su demanda, no se ajusta a los criterios descritos en el Anexo III por cuanto: por sus características de una gran magnitud (afecta a más de 20 hectáreas) que requiere la eliminación de muros, levantamiento de rellenos ejecución de obras de urbanización e inundación de terrenos actualmente destinados a prados de siega; en relación con la ubicación del proyecto afecta a un humedal de importancia internacional de la lista Ramsar (Marismas de Santoña, Victoria y Joyel) y de la Red Natura 2000; y por las características del potencial impacto por cuanto esté puede ser irreversible por su extensión magnitud y complejidad.

Y finalmente porque aunque la actuación se dirija, en principio, a la regeneración medioambiental y recuperación del humedal ello no implica que no tenga efectos significativos sobre el medio natural que es necesario evaluar por cuanto el Anexo II del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña aprobado por Decreto 34/97 somete a la evaluación ambiental los "proyectos de regeneración y mejora medio ambiental cuando afecten a unidades primarias o se desarrollen en una superficie mayor a 5 hectáreas".

SEGUNDO . El Abogado del Estado se opone a esta pretensión considerando en síntesis que:

1º La Marisma Sur de Colindres está incluida en el lugar de importancia comunitaria (LICES1300007) en la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA ES0000143) en el Humedal de Importancia

Internacional de la Lista Ramsar Marismas de Santoña y en el Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel declarados mediante Ley 4/2006, de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

La marisma desde finales del siglo XIX y principios del XX ha estado sometida a un proceso de desecación mediante la construcción de diques que han menguado la superficie original de la marisma (en parte ocupada en la actualidad por un polígono industrial y por la Autovía del Cantábrico A-8) y la desecación no ha cumplido el fin para el que se propuso, la utilización de los terrenos ganados para prados y siega por se los terrenos muy permeables al mar y encharcarse con frecuencia. Por otra parte, las orillas y la zonas de inundación estacional se han visto colonizadas por especies vegetales neófitas e invasoras de gran agresividad que desplazan la vegetación natural.

La actuación prevista no puede incluirse entre los contemplados en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008 sino en el Anexo II, por lo que no es preceptiva la evaluación de impacto ambiental sino que al estar comprendida en el Anexo II la Administración, ejerciendo una facultad discrecional ha de ponderar la conveniencia de someter el proyecto a la evaluación de impacto ambiental apreciando motivadamente la concurrencia de los criterios contenidos en el Anexo III de dicha norma. Y en el supuesto que nos ocupa la decisión administrativa de no someter el Proyecto a la evaluación de impacto se ha motivado suficientemente y cuenta con el criterio favorable de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no obstante lo cual se ha realizado, pese a no ser preceptivo, un Estudio de Impacto Ambiental del que se desprende un mínimo impacto negativo y la enorme importancia positiva que tendría para el medio ambiente.

2º El Proyecto no puede incluirse en ninguno de los supuestos contemplados en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008.

No implica una transformación del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal que afecte a superficies superior a 10 hectáreas, pues de las cuatro zonas en las que se divide o puede dividirse la marisma (Zona B1: Marisma sur de Colindres, comprendida entre la mota que cierra la misma y la mota central; Zona B2: Área comprendida entre la mota central y los restos de la carretera de servicio abandonada que va de la Avenida de Europa a la Autovía A-8; Zona B3: Área que queda al este de esta carretera abandonada; Zona B4: Área marismeña al sur de la Autovía A-8), la única zona afectada por un cambio de uso sería la B3 al sustituirse los prados de siega por vegetación de marisma, pero la superficie afectada solo tiene una extensión de 1,3 hectáreas.

3º Aplicación de los criterios del Anexo III. La Administración en los casos de los Proyectos incluidos en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008 no está obligada a someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental si bien valorará los criterios del Anexo III. Por otra parte el Anexo II del Decreto 34/1997 de 5 de mayo dictado por el Gobierno de Cantabria establece tan solo el sometimiento a la EIA de los proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental cuando afecten a unidades primarias o se desarrollen en una superficie mayor de cinco hectáreas, para lo cual habrá de atenderse al artículo 8 del Decreto 34/1997 en el que se definen las unidades ambientales primarias. También hay que tomar en consideración que el Gobierno de Cantabria tras analizar el proyecto no consideró necesario someterlo al procedimiento de impacto ambiental (informe obrante en el folio 66.2 del expediente administrativo) y no existe ningún hábitat prioritario ni de interés especial por lo que no puede tener un impacto significativo sobre los hábitats, tratándose de una actuación puntual.

4º No se han incumplido los criterios de valoración del Anexo III del RDL 1/2008. La resolución administrativa analiza dichos criterios. Así y por lo que respecta a las características del proyecto este tiene como objetivo devolver la influencia mareal a una zona de marisma desnaturalizada y se analiza la generación de residuos y la posible contaminación; respecto a la ubicación del proyecto al ubicarse en un espacio de la Red natural y pretenderse la regeneración de las condiciones naturales de la marisma sur de Colindres y su recuperación del potencial ecológico, tales objetivos coinciden con los objetivos perseguidos por el PORN del citado Parque; y en cuanto a las características del potencial impacto, éste es de escasa magnitud y complejidad centrándose en el momento de la instalación, y, por el contrario, se espera un impacto positivo en la restauración de la zona.

TERCERO . Conviene empezar puntualizar que no es objeto del presente procedimiento establecer si el proyecto incidirá o no en el dominio público marítimo terrestre y por lo tanto en la titularidad o eventuales aprovechamientos que pudieran tener los titulares de los terrenos por él afectados. Y aunque ciertamente puede resultar paradójico y llamativo que se impugne la decisión de no someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, cuando lo que persigue ese proyecto precisamente es la restauración de los valores

medio ambientales de la marisma que trata de recuperar, lo cierto es que, al margen de las motivaciones concretas que puede perseguir la entidad recurrente con su impugnación estas no pueden apartarnos de lo que constituye el objeto del presente recurso, centrado en determinar si dicho proyecto ha de ser sometido o no a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental tomando en consideración los criterios que la normativa sectorial en este ámbito trata de proteger.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos establece en su Exposición de Motivos que la evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. Con esta técnica se introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, manifestándose como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada, constituyéndose como un instrumento para cumplir su deber de coherencia el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982 , fundamento jurídico 2º).

Esta norma dispone un diferente régimen jurídico de la evaluación ambiental distinguiendo entre:

a) los proyectos del Anexo I (aquellos proyectos que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto)

b) los proyectos incluidos del Anexo II y aquellos que sin estar incluido en el Anexo I pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, que sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, adoptando una decisión, motivada y pública, que se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. (art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero).

CUARTO . La primera discrepancia entre las partes surge en torno a si el proyecto impugnado se encuentra o no comprendida entre las enumeradas en el Anexo I del RD Legislativo 1/2008 y, por lo tanto, entre lo que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto.

La actividad proyectada y que es objeto del presente recurso afecta a la Marisma Sur de Colindres que esta incluida en su totalidad en el Lugar de Interés Comunitario (LIC ES1300007) en la Zona Especial para las Aves (ZEPA ES0000143), es un humedal de importancia internacional incluido en la Lista Ramsar (Marismas de Santoña, Victoria y Joyel) y esta incluido en el Parque Natural de las Marismas de Santoña Victoria y Joyel.

El objetivo fundamental del proyecto es la restauración de una parte de la marisma como consecuencia del proceso de desecación que esta ha sufrido en el siglo pasado mediante la construcción de diques y ocupada en parte por un polígono industrial y afectada por el paso de una autovía (Autovía del Cantábrico A-8) y que sin embargo no tiene un proceso antrópico elevado debido a los terrenos siguen siendo permeables y existen numerosas infiltraciones de agua marina. Por otra parte, algunas especies vegetales invasoras y de gran agresividad han ido desplazando a la vegetación natural de la zona y que suponen un peligro potencial en los ecosistemas de la marisma.

El art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008 establece que " *Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley* ".

En el ANEXO I del Real decreto Legislativo 1/2008 incluye en los Proyectos contemplados en el apartado 1 del art. 3 dentro del Grupo 9 "Otros proyectos" los siguientes:

a. *Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.*

b. *Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:*

.....4. *Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas".*

El proyecto no puede ser encuadrado en este precepto. Es cierto que el proyecto afecta un humedal incluido en la lista Ramsar pero ello no es suficiente, se exige, además, que implique una transformación del uso del suelo que suponga la eliminación de cubierta vegetal y que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas. Pues bien, dicho proyecto pretende la recuperación de la marisma y su vegetación autóctona que se ha ido degradando progresivamente por la acción del hombre (procesos de desecación, construcciones etc..) sin que la sustitución de la vegetación alóctona (invasora y dañina para el ecosistema) existente en determinadas áreas, por la propia de las marisma, implique la eliminación de cubierta vegetal, sino la regeneración de la vegetación propia de la marisma. Por otra parte, tampoco se aprecia que exista una transformación del uso del suelo que afecte a una superficie superior a 10 hectáreas, pues si bien existe una transformación del uso actualmente existente en la zona B3 ("praderios de siega") que se convertirían en marisma, la superficie afectada por este cambio de uso según el informe pericial tan solo afecta a 1,3 hectáreas. Y no puede considerarse que la influencia mareal en zonas concretas que ya estaban inundadas pueda entenderse como una transformación del uso del suelo, ya que la zona B1 ya tenía la consideración de marisma y en la zona B2, en la que se centra la polémica, el terreno estaba inundado (en parte por las filtraciones del mar y en parte por el agua dulce procedente de la lluvia que quedaba estancada) y ocupado por la vegetación, por lo que no existe un cambio de uso en sentido jurídico, entendido como un cambio en la utilización o explotación a la que se destina, ya que las zonas inundadas, al margen del cambio de vegetación que la ocupe, seguirán destinándose al mismo uso antes y después de la realización del proyecto.

Esta conclusión jurídica esta avalada desde una perspectiva técnica por el informe emitido por la Fundación Universidad de Alcalá (Catedra de Medio Ambiente) en el que se especifica que el proyecto comprende tres tipos de actuaciones: a) el desbroce y eliminación de la flora que ha sido introducida de forma artificial en el ecosistema y que sería repobladas por especies autóctonas o afectadas por la inundación mareal natural; b) el levantamiento de rellenos que en la actualidad impiden el paso del agua al interior de la marisma, mediante la eliminación de la mota central y la apertura de la mota de cierre que permitiría la supresión de obstáculos para la entrada de las mareas y afectaría a zonas que actualmente no es inundada; c) la creación de un paseo y un mirador que afecta a la mota escollera, restaurando la misma y el vial norte de la marisma. El proyecto derribará una construcción abandonada (un antiguo zoo) que actualmente no tiene uso alguno.

Añadiendo que la supresión de la flora invasora y su sustitución por la autóctona, aparte de que tan solo afecta a zonas muy concretas (taludes y terraplenes de la actual escollera y alguna zona actualmente encharcada), y no implica un cambio de uso, pues tan solo implica un cambio de vegetación por otra menos invasiva y dañina para el ecosistema de la marisma. Y tampoco la creación de un paseo y un mirador en paralelo con el límite de la marisma afecta a estructuras naturales ni implica cambio de uso.

La medida con una especial incidencia respecto al cambio de uso será la consistente en la apertura de la mota que cierra la entrada del agua directamente desde la ría y eliminando la mota central en la laguna que la parte en dos, pues con dicha apertura se potenciara la entrada de las mareas en la marisma y la inundación de las zonas situadas en el norte de la autovía (zonas B1, B2 y B-3 según el plano que obra en dicho informe). El área inundada tras la restauración pretendida afectara la siguiente superficie en cada una de las zonas: 4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 de la B2 y 3,60 de la B3, en total a 12,44 hectáreas. Ahora bien esta inundación sería de diferente intensidad por días a lo largo del año, por cuanto la inundación mareal no sería permanente, estableciéndose una escala por horas que conduce a considerar que solo estarán inundadas más de un tercio del año unas 2,58 hectáreas.

Las zonas B1 y B2 son ya en la actualidad un área inundable. La zona B1 es claramente una marisma por su permanente influencia de agua del mar, y en la zona B2 se produce una combinación de influencia de agua marina, al filtrarse por los sustratos arenosos bajo los diques de contención, y el agua dulce procedente de la lluvia que se encharca. En todo caso, estas dos zonas están ya inundadas (bien por agua salada o por una combinación de agua salada y dulce) y están en la actualidad ocupadas por vegetación acuática o anfibia (carrizales comunidades halófitas). Según este informe, es la zona B-3 la que se verá afectada fundamentalmente por un cambio de uso, pues si bien parte de esta zona esta ocupada por vegetación natural existe otra parte actualmente destinada a "praderios de siega" y que se convertirá en una zona inundable de marisma, aun de forma estacional por estar varios metros por encima del nivel del mar, la superficie de prado que se verá afectada por la inundación será de 1,31 hectáreas.

QUINTO . Procede analizar el segundo de los supuestos planteados, referido al apartado d) del grupo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero respecto de los " *proyectos incluidos en el anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica* ".

La Administración admite que el proyecto se encuadra en el Anexo II por lo que es preciso determinar si existe una norma autonómica que así lo establezca. El Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en su Anexo II y bajo el epígrafe "Actividades sujetas al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN" se incluyen los " *Proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental, cuando afecten a las Unidades Ambientales Primarias o se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas. Se excluyen las actuaciones de carácter experimental y cuyo ámbito espacial sea puntual*".

Ya hemos destacado lo llamativo que puede resultar la impugnación de la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental un proyecto que persigue precisamente la regeneración y mejora de una marisma con un elevado valor ambiental, pero lo cierto, es que precisamente la norma autonómica destinada a proteger estas las marismas la que incluye como objeto de evaluación de impacto ambiental los proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental.

La norma exige no solo que estemos ante un proyecto de regeneración o mejora ambiental sino si, además, concurre uno de estos dos supuestos: por un lado, que afecte a unidades ambientales primarias; por otro que el proyecto se desarrolle en una superficie mayor de 5 hectáreas.

Y en este punto, utilizando incluso los criterios de medición contenidos en el informe aportado por la Administración del Estado, el área que resultará afectada por la inundación, tras la restauración, afectará a un total de 12,44 hectáreas (4,24 hectáreas de la zona B1, 4,60 hectáreas en zona B2 y 3,60 hectáreas en zona B3), sin que a la vista de la actividad que pretende desarrollarse pueda ser considerada una actuación de carácter experimental o desarrollada en un ámbito espacial puntual, por lo que se trata de una actividad sujeta al régimen de evaluación de Impacto ambiental en el ámbito del PORN.

Por lo que concurren los requisitos exigidos por la norma autonómica, y consecuentemente en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, para someter este proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Evaluación de impacto ambiental es una técnica que persigue precisamente disponer de un estudio completo que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, intentando evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse.

Es cierto que en el expediente administrativo se han solicitado informes de las autoridades ambientales del gobierno de Cantabria y aunque las mismas no exigen dicho informe, lo cierto es que la normativa autonómica reseñada así lo exige, pensada precisamente en proporcionar una valoración global de la incidencia del proyecto en el entorno de especial importancia medio ambiental analizando las alternativas posibles y las medidas correctoras adecuadas.

Por todo ello procede estimar el presente recurso para que el proyecto reseñado se someta a evaluación de impacto ambiental.

SEXTO. A los efectos previstos en el art. 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

QUE PROCEDE ESTIMAR el recurso interpuesto por la empresa "Ortesa Obras SA", contra la resolución de 29 de julio de 2010 de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaria de Estado de Cambio Climático de 23 de diciembre que acordó no someter a evaluación de impacto ambiental el Proyecto de "Restauración de Marisma Sur de Colindres (Cantabria)", anulando la resolución impugnada, ordenando al órgano ambiental a que someta este proyecto a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a



LA SECRETARIA JUDICIAL

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ